' ni la cópula, pueden darle firme-
' za alguna. Pero si la primera, y
' única desposada, quisiere ceder á
' su derecho para evitar el perjui-
' cio de la corrupta, estará obliga-
' do el otro á casarse con ésta, no
' por razon de la promesa que le
' hizo, pues fue nula; sino por ra-
' zon de resarcirle el daño. Pero si
' la primera no quisiere ceder á su
' derecho, estará obligado á casar-
' se con ella. Y aunque los Salman-
' ticenses, Gonet, y otros, sienten
' lo contrario; pero sin ningun fun-
' damento, y contra toda razon.
' *Et sibi imputet corrupta; nec enim*
' *debet commodum ex culpa sua, cum*
' *alterius injuria, reportare.* Y ver-
' daderamente que lo contrario pa-
' rece perniciosísimo, porque fuera
' abrir un gran portillo para elu-
' dir facilmente los Esponsales legí-
' timos, con gravísima ofensa de
' Dios, y del proximo.

595. ' P. El ingreso solo en
' Religion disuelve los Esponsales?
' R. Que aunque la Profesion reli-
' giosa dirima *utrinque* los Espon-
' sales; pero el ingreso solo en la
' Religion, solamente les dirime de
' parte del que se queda en el si-
' glo: porque el que entra, cede á
' su derecho por el ingreso; pero
' como puede salirse, no se hace
' inhabil antes de profesar: con que
' si no profesare, debe cumplir la
' palabra. Y si los dos entraren en
' Religion, ambos quedan libres,
' no por la notable mudanza (co-
' mo quiere Wigant) pues es igual;
' sino porque su ingreso incluye
' mutuo consentimiento de disolver
' los Esponsales. P. El que dió pa-
' labra con juramento de casarse,
' puede entrarse en Religion antes
' de casarse? R. Que sí, porque el
' juramento sigue la naturaleza del
' principal contrato. Y así puede
' entrarse en Religion antes de ca-
' sarse, de la misma suerte que pu-
' diera no habiendo jurado, como
' no intervenga necesidad urgente
' de lo contrario, por haber de
' atender á la fama, honor, ó vida
' de la desposada, ó de legitimar la
' prole habida en ella: porque en-
' tonces estaría obligado á contraér
' el Matrimonio prometido, aunque
' no le hubiera jurado. En este ca-
' so el voto fue, y permanece vali-
' do; pero se suspende su execucion,
' á la qual estará obligado, si acaso
' se disuelven los Esponsales, ó la
' desposada muere antes que el des-
' posado.

596. ' P. El voto simple de
' castidad perpetua, ó el de orde-
' narse *in sacris*, hecho despues de
' contrahidos los Esponsales, los
' disuelve? R. Que sí, porque así
' consta ex cap. *Pervenit* 2. de ju-
' rejurando. Y porque la promesa
' esponsalicia incluye por su natu-
' raleza la condicion *nisi meliorem*
' *statum elegero*, por no ser creíble
' que nadie quiera privarse de po-
' der ascender á grado mas perfec-
' to. Ni obsta el que sea nula la
' donacion de la cosa prometida á
' otro, y nulo el voto de cosa dada
' ya á otro: porque en la primera
' no se incluye la sobredicha con-
' dicion, ni el tal voto sería *de me-*
' *liori bono*; pero la continencia per-
' petua, aun despues de los Espon-
' sales, es mejor bien, y *opus Consi-*
' *lij*. Ni tampoco obsta, que en el
' cap. *Veniens*, se impone pena á
' la muger que votó castidad des-
' pues de desposada: pues no se le
' impone por haber votado; sino
' porque muerto el desposado, que-
' ría casarse con otro, no obstante
' el voto hecho. Como se vé por
' el contexto.

La resolucion del Autor es conforme á la doctrina de Santo Tomás, (*a*) y de muchos. Pero algunos son de parecer, que deben añadirse quatro excepciones. La primera: si no es que los Esponsales se hubieren contrahido públicamente; porque fuera entonces moralmente imposible quitar el escándalo de los pusilos. La segunda: que lo dicho es verdadero solamente en el fuero de la conciencia; porque si en el fuero externo le obligara el Juez á cumplir la promesa, estaría obligado á obedecerle. La tercera: que aquellos votos sean hechos con sinceridad de ánimo de servir, y vacar á Dios en mejor estado; porque si se hicieran por qualquier otro fin, ni aun por el fuero de la conciencia se disolvieran los Esponsales. La quarta: que todo se haga quitado por todas partes el escándalo; pero si se previera, que se seguiría cierto moralmente, en ningun fuero se disolverian los Esponsales.

Mas el que despues de hecho el voto de castidad, es obligado á contraér el Matrimonio, puede lícitamente pagar el débito; pero no lícitamente pedirle, si antes no saca dispensacion. Y aun despues de obtenida, peca quantas veces peca contra la castidad fuera del Matrimonio, y es circunstancia que se ha de declarar en la Confesion. Y finalmente, si muere el consorte, revive el voto, por manera, que no puede bolver á casarse lícitamente si no obtiene nueva dispensacion del voto, que siempre suele concederse con las dichas limitaciones. Tambien es cierto, que el voto simple de castidad, ó de recibir Sagrados Ordenes, ó de entrar en Religion, que precede á los Esponsales, les irrita. (*b*)

§. V.

597. ' LO tercero, esto es, que
' los Esponsales se di-
' suelvan *per alterius fornicatio-*
' *nem*, de parte del inocente, cons-
' ta ex cap. *Quemadmodum*, de Ju-
' rejurando: pues aunque allí se
' habla de *fornicatione sponsæ*, se
' estiende con razon al desposado,
' por lo que allí se alega: esto es,
' porque en los Esponsales se en-
' tiende

(*a*) Quæst. 53. Suppl. a. 1. ad 1. (*b*) Ex cap. *Qui Clerici*, vel *Voventes*.

' tiende incluída la condicion, *nisi* ' *contra legem Sponsalium feceris.* ' Y lo mismo se ha de decir de *os-* ' *culis, & amplexibus, & id genus.* ' Pues aunque estas cosas se repu- ' ten mas graves en la muger, son ' iguales en entrambos en quanto ' á inducir suspecha de que no ob- ' servarán la fé matrimonial, co- ' mo dice Santo Tomás. (*a*)

' Y de aquí se infiere, que si ' ambos faltaren en lo sobredicho, ' nadie puede retroceder; porque ' *paria delicta mutua compensatio-* ' *ne tolluntur.* Ni obsta que resul- ' te entonces mayor deshonor al ' desposado, como se vé en los ca- ' sados, pues si ambos adulteran, ' no puede el marido pretender di- ' vorcio, no obstante su mayor in- ' famia; y como éste falta á la fé ' *Matrimonial*, falta el otro á la ' fé de los *Esponsales.*

Esta ilacion es dificultosa. Ni hay paridad en el Matrimonio (que es *per se* indisoluble *etiam quoad thorum*) y en los Esponsales, que son disolubles *etiam quantum ad obligationem* por muchos capítulos; y uno de ellos es la notable mutacion de alguno, qual es la fornicacion, en quanto si él fornicare, no tendrá la muger obligacion de estár á los Esponsales, como *per se* tubiera ella despues de su delito, si el varon no fornicare, y quisiese que la muger le cumpliese los Esponsales. Bien es verdad, que aun en este caso quizás la muger pudiera retroceder, si en esto mismo prudentemente conociese, que no era hombre de bien, y de honra el que así quisiese compeler á la que fornicó; ó temiese que la tratase mal, quando tubiere fundamento; que el compelerla á casarse, era por el dote, y no por amor, ó motivo virtuoso. Y el Juez Eclesiástico, *comperta veritate*, haría bien en no compelerla *ob malum exitum.*

598 ' El quarto motivo para ' disolverse los Esponsales, que es ' *discessus in longinqua, &c.* consta ' *ex cap. De illis, de Sponsal.* Y ' es la razon: porque el que así ' se ausenta, *censetur cedere juri* ' *suo.* Y en esto corrige el Derecho ' Canónico al Civil. Y es de admi- ' rar, que no lo advirtiese Henno.

Esta resolucion se debe estender, ignorandolo la desposada, ó contra su voluntad. Si pues Alexandro III. en el lugar citado declara esto, no obstante el juramento añadido á los Esponsales; mucho mas verdadero será de los Esponsales desnudos. Y así peca mortalmente el que tal haze; y el otro abandonado, si quisiere puede celebrar otros Esponsales.

Exceptuase el caso de justa causa para emprender viage largo, y para mucho tiempo, con ánimo de bolver. Debe manifestar esta causa á la desposada, y ésta esperar hasta que el desposado concluya el negocio necesario, y buelva. (*a*) Pero si la demora huviese de ser sobrado dilatada, desuerte que resulte á la desposada que espera, muy notable inconveniente, ó grande peligro de incontinencia, ó otra qualquier cosa que gravemente la moleste; juzgaría, que levantada esta notable mutacion, no prevenida en la celebracion de los Esponsales, justamente pudiera la desposada pedir licencia al desposado, y ponerse en libertad. Pero si el desposado no quisiese concederla, pudiera moverle pleyto, y estár á la decision del Juez.

(*a*) Art. 3. ad 6.

Es verdad, que las Leyes del Código (*b*) conceden al desposado el tiempo de dos años dentro de la Provincia, y de tres fuera de ella, para que pueda ausentarse de la desposada por causa voluntaria, pero justa; y así parece, que debe ella esperar todo ese tiempo: sinembargo, si ella no quiere por justos motivos esperar tanto tiempo, recurra al Juez, y expuestos los motivos, allanese á lo que pronuncie. Con esto se concuerdan ambos Derechos, sin necesidad de enmienda, ó inadvertencia de Henno.

599. Al dicho receso del desposado, pertenece otro implícitamente significado, que es la nímia dilacion de contraér el Matrimonio. No hay duda, que si el tiempo de celebrarle se prefixó con ánimo de que pasado él, buelvan las partes á su antigüa libertad, quedan disueltos los Esponsales. Pero si la determinacion del tiempo se constituyó con sola la intencion de executarlo pasado ese tiempo, y no dilatarlo mas: si una de las partes freqüentemente interpone dilaciones, desuerte que su demora se juzgue prudentemente que es culpable, mayormente si la parte inocente instó muchas veces, entonces la parte inocente, y dispuesta para efectuarle, puede retroceder, declarando que rescinde la promesa hecha, y podrá contraér nuevos Esponsales con otra persona: Ya porque así se deduce del citado Derecho Canónico. (*c*) Ya porque el que injustamente lo vá dilatando, ya indica haber mudado de propósito. Ya porque es injusta, y grave vexacion de la parte inocente, que induce mutacion notable en la materia del contrato, cuya materia es el ánimo de la parte que lo dilata, y que indica haber pasado de bien á mal afecta.

Finalmente, si ningun término de tiempo se hubiese constituido, están tenidas las partes á celebrar el Matrimonio, quando una de ellas prudente, y razonablemente lo pide consideradas las circunstancias: y si la otra parte lo rehusa sin justo motivo, despues que una, y

(*a*) L. *Sepè* ff. *de Sponsal.* (*b*) Lege 2. de Sponsal. & 2. de Repud.
(*c*) *Cum sicut* de Spons.

y otra vez se le hizo la peticion, podrá la parte suplicante apartarse licitamente de los Esponsales, por aquella regla del Derecho, (*a*) que en todas las obligaciones en que no se señala dia, se debe en el presente dia: lo que moralmente se debe entender segun la naturaleza de los contratos; pero si la otra parte tiene justo motivo para la dilacion, entonces debe esperar la otra algun tiempo, determinable por el juicio de los prudentes, atendidas las circunstancias de las cosas, y de las personas.

600. ' El último motivo, consta de muchos capítulos del Derecho. Y la razon es: porque el ' que promete, se juzga que lo hace segun la comun intencion de ' los otros, y permaneciendo moralmente las cosas en el mismo ' estado. La notable mudanza pue' de acaecer, ya en los bienes del ' alma, como si el otro se hiciere ' herege, ebrioso, demasiadamente ' áspero, &c. ya en los del cuerpo, ' como si se hiciera frenético, hi' drópico, ciego, paralítico, gálico, ' ó incurriere en otra qualquiera ' enfermedad habitual: ya última' mente en los bienes de fortuna, ' como si se hiciera pobre. Y lo ' mismo se ha de decir quando el ' defecto (oculto al tiempo de des' posarse) se manifestare despues. ' Pero si el uno se hiciera inopina' damente mas rico, no puede re' troceder, porque entonces la mu' danza no se hiciera en el otro. ' Ni el hombre generoso debe res' cindir el contrato, sobreviniendo ' pobreza á la desposada, pudiendo ' sollevar por otra parte las car' gas del Matrimonio.

CAPITULO II.

DEL MATRIMONIO COMO SACRAMENTO

De quo D. Thom. quæst. 42. Suppl.

§. I.

601. ' P. De quantas maneras se ' puede considerar el ' Matrimonio? R. Que de dos, ó ' como *contrato*, instituido por Dios ' en el Paraíso, del que tratarémos ' despues; ó como *Sacramento*, ins' tituido por Christo, quando abro' gando la ley del repudio, dixo ' Matth. 19. *Quod ergo Deus con' junxit, homo non separet*. P. Como ' se difine el Sacramento del Ma' trimonio? R. Que se difine bien ' así: *Signum sensibile gratiæ unien' tis personas legitimè conjunctas,* ' *ad*

(*a*) Leg. 14. ff. de Reg. Juris.

' *ad individuam vitæ societatem.* ' Esta gracia unitiva (que es el ' proprio efecto de este Sacramen' to) perfecciona el natural amor ' de los casados, confirma el vín' culo, y unidad entre ellos, y los ' santifica, como dice el Triden'tino, (*a*) porque es aumento de la ' gracia santificante, que se comu' nica para vivir, y cohabitar en ' paz perpetuamente, y sollevar las ' cargas del Matrimonio. P. En ' este Sacramento hay tambien *Sa' cramentum tantùm, &c.* R. Que ' sí: porque el contrato es *Sacra' mentum tantùm*, porque solo sig' nifica, y no es significado: la gra' cia es *res tantùm*, porque es sig' nificada, y no significa: última' mente, el vínculo es *res, & Sacra' mentum simul*, porque es significado por el contrato, y significa ' la union de Christo con la Iglesia.

§. II.

602. ' P. Qual es la materia, y ' forma de este Sacra' mento? R. Que la materia remo' ta son los cuerpos de los contra' yentes: la próxîma es el mutuo ' consentimiento expresado sensi' blemente, en quanto éste es *tra' dicion*, ó entrega. La forma es el ' mismo consentimiento, en quanto ' es *aceptacion*. Y es la razon: por' que el dicho consentimiento, en ' quanto *tradicion*, se determina ' por él mismo en quanto *aceptacion*: y la materia en qualquier ' contrato, es lo que se determina ' por la forma, y ésta es lo que de' termina á la materia. Y como ' Christo no inmutó el contrato ' matrimonial, sino que le elevó á ' la dignidad de Sacramento, lo ' mismo que es materia, y forma ' del contrato matrimonial, lo es ' tambien del Sacramento del Ma' trimonio.

603. ' P. Quien es el sugeto, y ' Ministro de este Sacramento? R. ' Que son los mismos contrayen' tes. Ni es inconveniente, que una ' misma persona sea causa *mate' rial*, y *eficiente*; antes bien lo pide ' la naturaleza de tal contrato, en ' que los contrayentes *mutuô se tra' dunt*: como se vé en el que se ven' diera por Esclavo, el qual fuera ' causa eficiente, y material del tal ' contrato.

' Y de aquí se infiere, que el ' Párroco no es Ministro, sino tes' tigo calificado, *como expresamen' te dice Santo Tomás*. (*b*) Y cons' ta del Tridentino, (*c*) que di' ce, que los Matrimonios que se ' habian celebrado antes clandes' tinamente, y sin asistencia del ' Sacerdote, fueron válidos. Y *aun hoy* como tales les tiene la Iglesia, sin obligar jamás á renovar en presencia del Sacerdote los celebrados don-

(*a*) Sess. 24. initio. (*b*) Quæst. 42. Suppl. a. 1. ad 1. (*c*) Sess. 24. cap. 1. de Reformat.